OFICIO N° 61 - 2019

INFORME PROYECTO DE LEY N° 9-2019

Antecedente: Boletín N° 12.463-03

Santiago, 24 de abril de 2019

Por oficio de fecha 13 de marzo de 2019, conforme a lo dispuesto por los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el Presidente en Ejercicio de la Cámara de Diputados, señor Jaime Mulet Martínez, remitió a esta Corte Suprema, el proyecto de ley, sobre modificación de la ley N°19.496, para "establecer un procedimiento de impugnación en caso de cobros indebidos asociados al uso de tarjetas de crédito y cuentas corrientes".

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 12 de abril en curso, presidida por el Presidente señor Haroldo Brito Cruz, e integrada por los ministros señores Dolmestch, Künsemüller y Silva G., señoras Egnem y Sandoval, señores Fuentes, Cisternas y Aránguiz, señora Muñoz S., señor Prado, señora Vivanco y señor Silva C., acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL PRESIDENTE

DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

SEÑOR IVÁN FLORES GARCÍA

VALPARAÍSO

“Santiago, dieciocho de abril de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero. Que por oficio N° 14.541, de fecha 13 de marzo de 2019 el Presidente en Ejercicio de la Cámara de Diputados, señor Jaime Mulet Martínez, remitió a esta Corte Suprema, el proyecto de ley, sobre modificación de la ley N°19.496, para “establecer un procedimiento de impugnación en caso de cobros indebidos asociados al uso de tarjetas de crédito y cuentas corrientes”.

El referido proyecto de ley, iniciado por Moción Parlamentaria, cuyo boletín corresponde al N° 12.463-03, fue ingresado a tramitación legislativa el día 17 de marzo de 2019, encontrándose actualmente en Primer Trámite Constitucional en la Cámara de Diputados, sin tener asignada alguna urgencia en su tramitación.

Segundo. El proyecto de ley, da cuenta que de manera uniforme los Tribunales de Justicia han declarado que son los bancos e instituciones financieras quienes deben soportar los cargos indebidos en una cuenta corriente o tarjeta de crédito, quienes por tanto son las víctimas de tales delitos cometidos por terceros, sin embargo en muchos casos estas instituciones desconociendo la realidad jurídica intentan en los hechos convertir a los clientes en víctimas de tales delitos, trasladándoles a ellos el soportar los perjuicios causados por esos ilícitos.

Asimismo, el proyecto indica que nuestra legislación es clara en el sentido que quien alega una obligación debe probarla, correspondiéndole, por tanto, al banco o institución financiera acreditar que el cliente realizó un cargo. Luego, la iniciativa indica que actualmente no existe un procedimiento y sanción eficiente para evitar que dichas instituciones abusen de los consumidores.

En este sentido el proyecto de ley propone la creación de un procedimiento expedito de impugnación del cargo indebido, una sanción para la entidad infractora consistente en una indemnización a favor del cliente y pretende prohibir a dichas instituciones vender seguros a sus clientes para cubrir sus propios riesgos, estableciendo que dichos seguros sean contratados por los mismos bancos.

Tercero. El proyecto pretende incorporar a la ley 19.496 la cual establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dos artículos denominados 17 M y 17 N los cuales se añadirían al Título II "De las disposiciones generales", Párrafo 4° de la referida ley, que trata sobre "Las normas de equidad en las estipulaciones y en el cumplimiento de los contratos de adhesión".

El artículo 1° del proyecto, denominado 17 M, establece un listado de instituciones a las cuales se les aplicarán las reglas contenidas en dicho artículo, además establece expresamente una regla probatoria, un derecho para los tarjetahabientes de una tarjeta de crédito; además determina parámetros para accionar civilmente; establece una indemnización como sanción; instaura reglas sobre competencia, determina el procedimiento aplicable, y establece penas a quien reclame un cargo en forma indebida.

Por su parte el artículo 2° del proyecto, denominado 17 N, establece prohibiciones a los tarjetahabientes de celebrar contratos de seguro respecto de riesgos asociados a cualquier cargo indebido en cuenta corriente, tarjeta de crédito, débito o línea de crédito, y establece una limitación de contratación de seguros respecto de riesgos asociados a cargos indebidos, prohíbe cobro de primas y gastos a clientes y concede una acción en contra de la compañía de seguros en caso de infracción.

Cuarto. El artículo 1°denominado 17 M el cual es del siguiente tenor:

"Los bancos e instituciones financieras, las sociedades de apoyo a su giro, los establecimientos comerciales, cajas de compensación, cooperativas de ahorro y crédito, y toda persona natural o jurídica proveedora servicios creciditos – sic- a través de tarjetas de crédito deberá acreditar que todo cargo en las cuentas de dichas tarjetas fueron efectuadas por el tarjeta habiente o con su consentimiento.

En caso que el tarjetahabiente desconozca el cargo, sea correspondiente a un uso presencial o no presencial de la tarjeta, este cargo deberá ser eliminado de la cuenta dentro del plazo de 24 horas de efectuado el requerimiento, sin perjuicios –sic- de las acciones civiles para determinar la existencia de la obligación y su cobro.

El mismo derecho asistirá respecto a cualquier cargo efectuado en una cuenta corriente, tarjeta de débito o prepago.

En caso de infracción, el juzgado de policía local correspondiente al domicilio del infractor aplicará una indemnización en favor del requirente, por el monto equivalente a dos y hasta cinco veces el valor de la o los cargos – sic- objeto de la infracción. El propio afectado, cualquier interesado, y las asociaciones gremiales u otras que representen a consumidores de cualquier tipo, siempre que gocen de personalidad jurídica, podrán incoar la acción judicial tendiente a la aplicación de esta sanción, la que será conocida por el tribunal conforme a las disposiciones de la ley Nº 18.287. Para efectos de la percepción de la indemnización, el afectado requirente preferirá a cualquier interesado y éste, si tuviera interés económico comprometido previo al reclamo, a las referidas asociaciones.

El tarjeta habiente o titular de una cuenta que indebidamente reclamaré –sic- un cargo en conformidad al inciso segundo de este artículo incurrirá en las penas señaladas en el artículo 467 del Código Penal".

A su turno, el segundo artículo del proyecto el cual se incorporaría al mismo cuerpo legal bajo la nomenclatura 17 N dispone:

"Se prohíbe la contratación de cualquier seguro por parte del tarjeta habiente o el cliente para cubrir los riesgos asociados a cualquier cargo indebido en su cuenta corriente, tarjeta de crédito, débito o línea de crédito. Estos seguros solo podrán ser contratados por Los –sic- bancos e instituciones financieras, las sociedades de apoyo a su giro, los establecimientos comerciales, cajas de compensación, cooperativas de ahorro y crédito, y toda persona natural o jurídica proveedora servicios financieros –sic-; y sus primas y costos en ningún caso podrán ser cobrados al cliente.

En caso de infracción, el juzgado de policía local correspondiente al domicilio del infractor, considerándose por tal a la compañía de seguros, aplicará una indemnización en favor del cliente, por el monto equivalente a diez y hasta cincuenta veces el precio anual de la póliza. El propio afectado, cualquier interesado, y las asociaciones gremiales u otras que representen a consumidores de cualquier tipo, siempre que gocen de personalidad jurídica, podrán incoar la acción judicial tendiente a la aplicación de esta sanción, la que será conocida por el tribunal conforme a las disposiciones de la ley Nº 18.287. Para efectos de la percepción de la indemnización, el afectado requirente preferirá a cualquier interesado y éste, si tuviera interés económico comprometido previo al reclamo, a las referidas asociaciones".

Quinto. Inciso 1° del artículo 17 M, este inciso señala las instituciones a las cuales se les aplicarían las reglas contenidas en el mismo, esto es: (i) bancos, (ii) instituciones financieras, (iii) las sociedades de apoyo a su giro, (iv) los establecimientos comerciales, (v) cajas de compensación, (vi) cooperativas de ahorro y crédito, y (vii) toda persona natural o jurídica proveedora de servicios crediticios, las cuales son denominadas en el proyecto como "Proveedor" o "Proveedores".

Como se puede observar esta nómina es amplia, y no se limita a los bancos e instituciones financieras, a diferencia de lo referido en el mensaje el cual sólo se refiere a éstas.

El mismo inciso establece expresamente una regla probatoria, consistente en que el "Proveedor" del servicio crediticio deberá acreditar que todo cargo en una cuenta de tarjeta de crédito, fue efectuado por el tarjetahabiente o con su consentimiento.

Dicho inciso limita la regla probatoria a los cargos realizados en las cuentas de tarjetas de crédito, en circunstancias que: i) en el inciso 3° se otorga el derecho del inciso 2° consistente en requerir la eliminación de cargos no reconocidos no sólo a los tarjetahabientes de tarjetas de crédito, sino que también a cuentacorrentistas, tarjetahabientes de tarjetas de débito y tarjetahabientes de tarjetas de prepago; ii) en el inciso 1° de la propuesta del artículo 17 N (que prohíbe la contratación de seguros para cubrir riesgos de cobros indebidos) se hace referencia a las líneas de crédito, en circunstancias que en la regulación de cobros indebidos (art. 17 M incisos primero y segundo) no aparecen como objeto regulado.

Sexto. El inciso segundo del artículo 17 M, establece un derecho para tarjetahabientes de una tarjeta de crédito, consistente en que podrán solicitar al Proveedor que elimine de la cuenta todo cargo que ellos desconozcan, ya sea que dicho cargo emane de un uso presencial o no presencial de la tarjeta, en un plazo de 24 horas de efectuado el requerimiento, sin que se requieran otros requisitos, bastando sólo la solicitud del titular de la tarjeta de crédito, de lo que se desprende que al Proveedor le quedará vedado impugnar el requerimiento y deberá proceder a eliminar el cargo.

La propuesta del texto analizado es diversa a la regulada actualmente en la Ley N° 20.009 que limita la responsabilidad de los usuarios de tarjetas de crédito por operaciones realizadas con tarjetas extraviadas, hurtadas o robadas, en particular lo dispuesto en el artículo 3° inciso 1° el cual dispone que *"En el caso que las tarjetas sean operadas con posterioridad al aviso de extravío, hurto o robo, corresponderá al emisor probar que las operaciones fueron realizadas por el tarjetahabiente titular o los adicionales autorizados por éste".*

Se observa que el proyecto en análisis no hace referencia alguna a dicha disposición vigente, no pudiéndose determinar cuáles serán los alcances del proyecto y si éste, en caso de promulgarse, generará la derogación tácita de la regla citada, en atención a la aparente contradicción entre ambas.

A su turno, la parte final del inciso 2° que se examina deja a salvo las *"acciones civiles"* del Proveedor destinadas a determinar la existencia de la obligación y su cobro. En efecto, el texto dispone que la finalidad de las acciones civiles será "determinar la existencia" de la obligación concluyéndose, por tanto, que se trata de acciones declarativas, no ejecutivas las cuales serán de competencia de los juzgados de letras con competencia en lo civil de acuerdo a las reglas generales, en atención a que el Proveedor no contará con acciones propias de la Ley N° 19.496, ya que por expresa orden del inciso 1° de su artículo 50 "las acciones de dicha ley derivan de actos o conductas que afecten el ejercicio de derechos de los consumidores, no de los proveedores". A mayor abundamiento, dichas acciones no podrían ser deducidas en el eventual juicio penal en el que el Proveedor sea víctima y, eventualmente, querellante, toda vez que en los procesos penales sólo resulta posible deducir acciones civiles que tengan por objeto perseguir la responsabilidad civil derivada del hecho punible o la restitución de una cosa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 del Código Procesal Penal.

Séptimo. A su turno, el inciso tercero del artículo que se analiza hace extensivo lo que denomina "el mismo derecho" a cualquier cargo efectuado en una cuenta corriente, tarjeta de débito o prepago sin referirse al significado de tal expresión, concluyéndose que se trata del derecho a requerir la eliminación del cargo en la cuenta correspondiente contenido en el inciso 2° el que podrá ser ejercido por los tarjetahabientes de tarjetas de crédito, débito, de prepago y cuentacorrentistas.

Como ya se comentó, llama la atención que el texto del inciso 1° se refiera sólo a los tarjetahabientes de tarjetas de crédito y no al resto de los titulares del derecho del inciso 2°, sin perjuicio que pueda entenderse que el espíritu del proyecto es que la regla probatoria resulte aplicable a todos.

Octavo. Por su parte el inciso cuarto, indica que en caso que el Proveedor no proceda a realizar la eliminación del cargo dentro del plazo de 24 horas de efectuado el requerimiento, el propio afectado, cualquier interesado y las asociaciones gremiales y otras que representen consumidores, podrán accionar ante el Juez de Policía Local correspondiente al domicilio del infractor, de acuerdo al procedimiento de la Ley N° 18.287 , que Establece procedimiento ante los juzgados de policía local, con el fin que se condene al infractor al pago de lo que el proyecto denomina “indemnización”.

Respecto a las reglas al procedimiento, el proyecto sí altera la regla de la competencia en atención al territorio, pues se otorga la misma al juzgado de policía local del domicilio del infractor, en circunstancias que la regla general contemplada en la ley 19.946 que “Establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores”, consiste en que es competente el tribunal de la comuna en que se hubiera celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o se hubiere dado inicio a su ejecución, a elección del actor; y en el caso de contratos celebrados por medios electrónicos, en que no sea posible determinar lo anterior, es competente el juez de la comuna en que reside el consumidor, sin existir alguna consideración evidente para dicho cambio de regla.

Asimismo este cuarto inciso refiere que la tramitación de la acción se aplicará el procedimiento regulado en la Ley N° 18.287. Al respecto cabe considerar que con ello se altera la regla general establecida en el artículo 50 B de la Ley N° 19.496, según la cual las acciones que emanan de dicha ley son conocidas por los juzgados de policía local de acuerdo al procedimiento regulado en el párrafo 1° “Reglas generales” del Título IV “De los procedimientos a que da lugar la aplicación de esta ley”, al cual se le aplica sólo en forma supletoria la Ley N° 18.287 y, en subsidio, las normas del Código de Procedimiento Civil, generando con ello diversos efectos en perjuicio de los derechos de los consumidores.

Se advierte que en caso de aprobarse el proyecto en su redacción original podría generar la incongruencia consistente en que, en materia de

protección de los derechos de los consumidores, existiría más de un procedimiento mediante el cual deberán conocer las causas los juzgados de policía local, lo cual podría llevar, en la práctica, a confusiones indeseadas durante su tramitación. Igualmente se constata que en relación a la tramitación de la acción ante interés colectivo o difuso, al no existir una norma que altere las reglas generales, cabría concluir que serán competentes los tribunales ordinarios de justicia, de acuerdo a las reglas generales, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 50 A de la Ley N° 19.496 en relación con el literal b) del artículo 2° bis.

Noveno. En relación a la legitimación activa para iniciar el procedimiento infraccional, este articulado otorga la misma al afectado, a cualquier interesado, y a las asociaciones gremiales u otras que representen a consumidores de cualquier tipo, sin que exista alguna observación en relación al afectado; sin embargo respecto al concepto "cualquier interesado", el proyecto no otorga parámetros para determinar quién podría ser considerado bajo tal denominación y qué tipo interés sería exigible para accionar. Cabe precisar que el proyecto sólo exige un interés económico para determinar si el interesado podrá recibir la "indemnización" a la que se refiere el inciso 4° del artículo 17 M.

Por su parte en relación al término "asociaciones gremiales u otras que representen a consumidores de cualquier tipo", ésta denominación es ajena a la institucionalidad de protección del consumidor. En efecto, la Ley N° 19.496 regula una especial forma de organización que tiene por finalidad velar por los derechos de los consumidores, esto es, las Asociaciones de Consumidores las cuales cuentan con su propia regulación en dicha ley, especialmente en el párrafo 2° "De las organizaciones para la defensa de los derechos de los consumidores" del Título II "Disposiciones generales" las cuales cuentan con la legitimación activa para iniciar el procedimiento especial para la protección de intereses colectivos o intereses difusos, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del numeral 1° del artículo 51 de la Ley N° 19.496. Por lo anterior, no resulta claro a qué tipo de organizaciones el proyecto pretende otorgar legitimación activa y/o si la finalidad es ampliar el catálogo de interesados más allá de la regulación propia del Derecho del Consumidor.

Décimo. La frase *"En caso de infracción"* con la cual comienza el inciso 4° del articulo analizado, se refiere al incumplimiento de la obligación del

Proveedor de eliminar el cargo desconocido por el consumidor, pues es el único hecho infraccional en el que podría incurrir aquél en el contexto de dicho artículo. En caso que el juez de policía local constate la infracción, procederá a condenar al infractor al pago de una indemnización equivalente entre dos y cinco veces el valor del cargo. Para efectos de la percepción de la indemnización, el afectado requirente preferirá a cualquier interesado y éste, si tuviera interés económico comprometido previo al reclamo, a las referidas asociaciones.

En la iniciativa, se denomina indistintamente "indemnización" y "sanción" al "monto de dos a cinco veces el valor del cargo", lo que resulta relevante pues si se le considera derechamente como una sanción por la infracción a la Ley N° 19.496, no será posible aplicar una multa de acuerdo a las reglas generales. Por otro lado, la indemnización que se paga al afectado tiene el carácter de punitiva, no sólo resarcitoria, pues no tiene una relación necesaria con el daño efectivamente sufrido por el consumidor y porque su finalidad es sancionar el infractor de acuerdo a la propia redacción del inciso 4° del artículo 17 M, constituyéndose por ello en una especie de pena privada, ajena a nuestro sistema general de responsabilidad.

El proyecto no esclarece qué ocurrirá en caso que el interesado o la asociación perciba la "indemnización" y luego el afectado concurra ante el juez para que se indemnice el daño que podría haber sufrido, en especial teniendo en consideración que si el afectado no concurrió al primer juicio el Proveedor no podrá oponer la excepción de cosa juzgada por falta de identidad legal de personas, de acuerdo al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Undécimo. El inciso final del artículo que se revisa, contempla que en caso que el tarjeta habiente o titular de una cuenta reclame un cargo en forma indebida, incurrirá en las penas señaladas en el artículo 467 del Código Penal. Dicho artículo regula las penas aplicables a quien defraudare a otra en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, graduándose su aplicación de acuerdo al monto de la defraudación. El numeral 3° de dicho artículo contiene la pena de menor entidad aplicable, la cual resulta procedente en caso que el monto de la defraudación excediere de una unidad tributaria mensual. Por lo anterior, no se podrá imponer pena alguna en atención a que por aplicación del principio de Tipicidad la pena de multa contemplada en el delito falta del artículo 494 n°

17 del Código Penal al ejecutarse un hecho penado en el artículo 467 cuando el delito se refiera a valores que no excedan una Unidad Tributaria Mensual y en consecuencia, en caso que el requerimiento del consumidor de eliminación de cargo sea respecto de un cargo igual o inferior a una unidad tributaria mensual quedará sin sanción.

En cuanto al tipo penal, cabe resaltar que el adverbio "indebidamente" que se utiliza para calificar la acción reprochada *"reclamare un cargo en conformidad con el inciso 2°"* resulta amplio y ambiguo, pues no permite reconocer si pretende describir únicamente la antijuridicidad del reclamo o si limita la operatividad del tipo al dolo directo. Además, el tipo penal en cuestión carece de las características que comúnmente tienen las acciones sancionadas con las penas del artículo 467 del Código Penal, principalmente relacionadas con una intencionalidad de defraudar o engañar.

Duodécimo. En relación al artículo 17 N. por su parte segundo artículo del proyecto de ley, establece en su inciso 1 el establecimiento de reglas sobre celebración de contratos de seguro respecto de riesgos asociados a cualquier cargo indebido en cuenta corriente, tarjeta de crédito, débito o línea de crédito, con el fin de restringir a los sujetos que puedan contratarlos, indicándose que los riesgos se puedan referir a las líneas de crédito, las cuales no son mencionadas en el artículo 17 M, sin efectuar mención a los riesgos asociados a tarjetas de prepago, como sí lo hace el inciso 3° de dicho artículo, no pudiéndose desprender que tal disparidad de criterios se deba a una razón de fondo o sólo a un problema de redacción de la norma, en circunstancias que todo parece indicar que los abusos que el proyecto pretende evitar se pueden presentar en todas los productos financieros mencionados.

Décimo tercero. El inciso 1° del artículo en comento trata la prohibición de celebrar contratos de seguro respecto de riesgos asociados a cualquier cargo indebido en cuenta corriente, tarjeta de crédito, débito o línea de crédito por parte de los tarjetahabientes o clientes, pero finalmente el inciso 2° considera como infractor a la compañía de seguros a quien sanciona.

De lo anterior se desprende que la redacción del inciso 1° no parece adecuada pues, finalmente, la prohibición y la sanción se dirigen a la compañía aseguradora.

Asimismo, el proyecto no aclara la razón del cambio de expresiones utilizadas en el artículo 17 M y en el artículo 17 N, en relación con los sujetos protegidos, pues el primero trata sobre los tarjetahabientes y titulares de cuentas, mientras que el segundo trata sobre tarjetahabientes y clientes. En consecuencia, la propuesta en los términos referidos presenta inconvenientes para su correcta aplicación.

La segunda parte del inciso 1° del artículo 17 N declara que los seguros respecto de riesgos asociados a cualquier cargo indebido en cuenta corriente, tarjeta de crédito, débito o línea de crédito, solo podrán ser contratados por los bancos e instituciones financieras, las sociedades de apoyo a su giro, los establecimientos comerciales, cajas de compensación, cooperativas de ahorro y crédito, y toda persona natural o jurídica proveedora de servicios financieros prohibiéndose además, a los proveedores cobrar a los consumidores las primas y gastos en que incurran con ocasión de la celebración de los contratos de seguros celebrados por cargos indebidos.

Décimo cuarto. El inciso 2° trata sobre la acción que se concede en contra de la compañía de seguros, en caso de infracción. Cabe hacer presente que, en atención a que éste sólo considera su aplicación en relación con las compañías de seguro, las reglas sobre la acción, la legitimación para actuar, el tribunal competente, el procedimiento aplicable y la regulación de la indemnización, no se aplicarían respecto de la infracción de los proveedores de servicios financieros de su deber de no cobrar a los consumidores las primas y costos de los seguros ya señalados, respecto de los cuales se le aplicarán las reglas generales.

Al igual que en la propuesta del artículo 17 M, se otorga competencia para conocer de la acción al juzgado de policía local del domicilio del infractor, quien conocerá el litigio de acuerdo a las reglas de la Ley N° 18.287, reiterándose las mismas consideraciones ya desarrolladas a propósito del artículo 17 M en relación con las reglas de competencia por materia y territorio.

En cuanto a la legitimación activa para iniciar el procedimiento de determinación de existencia de infracción, la norma se la otorga al afectado, a cualquier interesado, y las asociaciones gremiales u otras que representen a consumidores de cualquier tipo, resultando aplicables los mismos comentarios efectuados respecto al artículo 17 M.

Décimo quinto. En caso que el juez de policía local constate la infracción, procederá a condenar al infractor al pago de una indemnización a favor del cliente equivalente entre diez y cincuenta veces el valor del precio anual de la póliza. Para efectos de la percepción de la indemnización, el afectado requirente preferirá a cualquier interesado y éste, si tuviera interés económico comprometido previo al reclamo, a las referidas asociaciones. A este respecto, se tienen por reproducidos los comentarios ya efectuados al analizar en el inciso 4° del artículo 17 M.

Décimo sexto. Finalmente, se constata que el inciso 2° del artículo 17 N no indica la sede en que se radicará la declaración de nulidad del contrato de seguro celebrado en infracción del inciso 1°, esto es, si la acción de nulidad deberá tramitarse de acuerdo a las reglas generales contenidas en los artículos 50 y siguientes de la Ley N° 19.496 (juzgado de policía local o tribunales ordinarios) o si bien, será materia de arbitraje de conformidad al artículo 543 del Código de Comercio.

Sin perjuicio de lo anterior es necesario señalar que la modificación legal propuesta tiene impacto directo únicamente en los Juzgados de Policía Local, sin implicancias ni alcances para los Tribunales que forman parte del Poder Judicial, atendido a que en caso alguno se pretende modificar su competencia y procedimientos.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el proyecto de ley sobre modificación de la ley N°19.496, para “establecer un procedimiento de impugnación en caso de cobros indebidos asociados al uso de tarjetas de crédito y cuentas corrientes”. (Boletín N° 12.463-03)

Ofíciese.

PL 9-2019.-

Saluda atentamente a V.S.

HAROLDO BRITO CRUZ

Presidente

JORGE SÁEZ

Secretario